

generadora de algún mundo mejor desde el punto de vista humano.—A. S.

PERELMAN (Chaïm): *Ueber die Gerechtigkeit*, ARSP LI 2-3, 1965, páginas 167-229.

Desde anteriores estudios de Perelman, cuya noción de la justicia está presidida por preocupaciones de rango científico (como son su certeza, su admisión general, su aplicación mediante el ordenamiento jurídico), asistimos a un enriquecimiento del pensamiento de este autor, el cual busca una solución a sus exigencias metodológicas mediante la recepción de una criteriología democrática cuyo más claro exponente es, en el campo de la ética social y de la filosofía jurídica, el joven pensador norteamericano RAWLS, de cuyos estudios hemos tenido el gusto de tratar por primera vez en nuestro país en una sesión del Seminario que en el Instituto de Estudios Jurídicos de Madrid dirige el profesor Legaz. De este modo se supera el absolutismo ideológico y el dogmatismo defendido, inaceptablemente para nosotros, por diferentes autores conservadores, como el relativismo y el escepticismo que alientan ciertos pensadores de tipo progresista o de tipo autoritario. Se configura una plataforma objetiva—por intersubjetiva, o sea, objetivamente compartida—tal como definen Friedrich o Legaz—este último al explicar del “punto de vista sobre la justicia” que ha de ser adoptado e integrado en el Derecho—. Esta idea objetiva es la de “honradez metodológica”, la de “juego limpio”, sobre cuya base es posible establecer normas jurídicas incluso para las minorías democráticas, en un proceso histórico que se supone perfectible y metodológicamente superable mediante procedimientos pacíficos ejercidos bajo el signo de la primera de las virtudes humanas: la decencia (al fin y al cabo así podríamos traducir la *honestas* romana, principio constructivo de cualquier solidaridad humana desde la amistad hasta el Estado).

De este modo tenemos la paradoja de que sólo bajo una relativización histórica de los puntos de vista que concurren a definir la justicia es posible establecer, dentro de una digna libertad, la obligatoriedad absoluta de una norma jurídica.—A. S.

POULANTZAS (Nicos): *Vers une ontologie*

*juridique actuelle*, en “ARSP”, L/2, 1964, páginas 183-204.

La concepción ontológica trata de captar al Derecho en cuanto realidad irreductible dotada de un sentido fundamentalmente propio. El pensamiento existencial ha asimilado esta orientación volcándola en una ontología del ser humano, para discernir la conexión primera y originaria que hay entre los fenómenos jurídicos y las estructuras ontológicas de la existencia humana.

La situación antropológica primordial consiste en la tensión entre la conciencia y los objetos de esa misma conciencia con los cuales la existencia humana ha de forjar su propio porvenir. La trascendencia y el modo ontológico de existir en el mundo es la libertad, estructura constituyente de toda realización y manifestación humana.

Aparece entonces una conexión ontológica estructural entre las nociones de acto humano, de objetivación, de exigencia y de libertad práctica. Las necesidades humanas creadas y reparadas por la proyectividad humana, y el trabajo preciso para colmarlas, crean y cristalizan un conjunto coherente de normas de Derecho.

En este nivel el problema fundamental de una ontología jurídica es el tránsito entre el ser y el deber-ser, de la necesidad al valor, de la situación a la norma. Dentro de este nivel ontológico, hecho y valor constituyen una totalidad estructural y dialéctica. Aquí nacen los valores jurídicos concretos que intervienen en la existencia del Yo con Los Otros, y surgen en el encuentro de quienes en su existencia buscan objetivos semejantes.

Por este camino avizora Poulantzas un Derecho Natural entendido como criterio axiológico del Derecho Positivo y método de acción jurídica, al adquirir determinado sistema económico o social un sentido valioso fundamentador de valores jurídicos concretos, por constituir un momento histórico de la lucha humana contra los datos que enajenan y reifican al hombre, y un estadio de la humanización del universo para hacerlo más habitable y digno con respecto a la existencia humana.—A. S.

STONE (Julius): “*The nature of things on the way to positivism?*”, en “ARSP”, L/2, 1964, páginas 145-168.

La expresión “naturaleza de las co-

sas", de tan renovada actualidad, conecta profundamente con el pensamiento iusnaturalista tradicional en su lucha por el Derecho justo y por el equilibrio de los ordenamientos jurídicos.

Sin embargo, este concepto no consigue, según Stone, efectuar los objetivos de los autores que lo manejan (sobre todos, Maihofer), puesto que no conseguiría llenar el hueco existente entre los dominios del ser y del deber-ser. En todo caso el esfuerzo de Maihofer permite iluminar las argumentaciones acerca de la justicia concretamente accesible al Derecho positivo. Esta aportación es importante también en ciertos campos de investigación, como el sociológico, al fijarse en el aspecto concreto del sentido natural del Derecho, hasta el punto de que la más importante función de un legislador sería alumbrar y completar ese Derecho inmanente a la propia estructura de la sociedad.

Pensar, como hace Maihofer, que la naturaleza de las cosas es un concepto anterior al del imperativo categórico y al de la regla de reciprocidad, le lleva a pensar que en aquélla reside un cierto "Derecho natural concreto".

Evidentemente, la "naturaleza de las cosas" entraña una dualidad integrada de hechos y de valores, que sólo admite correlación con la realidad histórica de la vocación humana de autodeterminación, refiriéndose a situaciones específicas donde el ser humano se encuentra a sí mismo al revelar un sentido interpretador de los intereses y expectativas importantes dentro del contexto de la situación concreta.

Este iusnaturalismo concreto de Maihofer trata de instalarse a medio camino entre el positivismo craso y ciertos tipos de iusnaturalismo por él calificados de esquizofrénicas elegías. El propio Maihofer se define a sí mismo, en oposición a "positivista", "proyectivista". Mas Stone cree que no hay mucha diferencia en el fondo de ambas expresiones.—A. S.

GARDIES (J. L.): *La philosophie du Droit de Adolf Reinach*. "Archives de Philosophie du Droit". T. X, 1965, páginas 17 y ss.

Sabido es que la fenomenología de Husserl fue aplicada al Derecho por sus discípulos Reinach y Schreier, dando lugar en la Filosofía del Derecho a la "escuela fenomenológica".

La obra de Reinach *Die aprioris-*

*chen Grundlagen des bürgerlichen Rechts* (1913), reeditada en 1953 con el título más vago y genérico de *Zur Phänomenologie des Rechts*, opone el método fenomenológico como un retorno a las cosas mismas, a su esencia; es un esfuerzo por llegar a una intuición clara y distinta de los objetos de nuestro conocimiento, hasta la visión de las esencias (*Wesenserschauung*), de las que Platón y Descartes habían ya dado unas buenas descripciones. Así definía, poco más o menos, Reinach la actitud fenomenológica en su conferencia *Was ist Phänomenologie*.

Pero es a la aplicación del método fenomenológico al Derecho a lo que Reinach había de consagrar su obra principal, referida, como su título indica, al Derecho civil, cuyos fundamentos *a priori* deduce de cierto número de nociones que el jurista encuentra en una experiencia cotidiana. Se trata de encontrar la esencia de lo jurídico de ciertas instituciones de Derecho civil (la promesa, la prenda, la propiedad, la representación, etc.), cuya evidencia no puede ser negada.

Contra el nominalismo, el voluntarismo y el positivismo, Adolf Reinach afirma que lo arbitrario y contingente no tienen lugar en el Derecho, sino que hay en su base un cierto número de nociones y *proposiciones* que constituyen verdaderas esencias eidéticas del Derecho positivo.

Recoge Gardiés las objeciones que se han hecho al apriorismo de Reinach (recientemente por M. Poulantzas y Albert Brimo) como una petición de principio, porque toda eidética reposa sobre la afirmación de las esencias del Derecho consideradas como un *a priori*, anteriores a la experiencia jurídica. Y siendo así, ¿cómo el jurista—dice Brimo (*De l'unité des doctrines phénoménologiques, existentialistes et axiologiques dans la théorie générale du droit*, Toulouse, 1964)—define éstos *a priori* y les concibe como necesarios? En los ejemplos que pone Reinach se trata—sigue Brimo—de un razonamiento tautológico: se atribuyen ciertos caracteres a un concepto y se declara que estos caracteres que definen el concepto son necesariamente apriorísticos.

Pero no había escapado este serio reparo al propio Reinach, quien sitúa el Derecho *a priori* y el Derecho positivo en distinto plano. El Derecho *a priori* es del orden del ser, es "el ser que se